

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 29 de abril de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente proceso instaurado por la señora María del Carmen Ramírez en contra de la E.S.E Salud Dorada.

Sírvase proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS
La Dorada Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF. Ordinario Laboral
RADICADO: 17380-31-12-001-2021-00297-00

DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA – ORDENA REMITIR

Se decidirá en este proveído si este Despacho cuenta con competencia para continuar con el tramite del presente asunto, lo cual se hará teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La demandante pretende a través del actual proceso ordinario laboral que se declare la existencia de un contrato realidad que se suscitó entre ella, en calidad de trabajadora y la E.S.E. Salud Dorada *-como empleadora-*, así como el consecuente pago de las prestaciones sociales que pudiesen derivarse del mismo.

Atendiendo las referidas pretensiones, se itera, deberá determinarse si se cuenta con jurisdicción y, por lo tanto, competencia para conocer el actual trámite.

Para resolver el anterior planteamiento este Despacho, descenderá al estudio de los siguientes,

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Frente a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer asuntos de carácter laboral establece el artículo 104 del C.P.A.C.A:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

A su turno, el artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, define los parámetros de la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, canon del cual se extracta que, esa especialidad resuelve, entre otros, los conflictos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Frente a ello, de vieja data se había establecido vía jurisprudencial que esta especialidad conocía los asuntos en los que el interesado o demandante invocara su calidad de trabajador oficial.

En ese sentido, bastaba la sola manifestación del demandante en su escrito inaugural sobre su vinculación con la parte accionada mediante contrato de trabajo, para que se le atribuye la competencia al Juez Laboral para conocer del proceso, dado que, se sostenía que una cosa es tal manifestación y otra la prosperidad de las pretensiones de la demanda, que se fundamentan en la demostración del vínculo contractual alegado.

Sin embargo, esa intelección varió a través de la decisión emitida el 09/07/2014 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, cuando indicó que, el funcionario judicial se encuentra habilitado desde la admisión de la demanda, para rechazar la misma por falta de jurisdicción y remitirla al que estime tenerla, cuando ello se avizore desde el control de legalidad de la demanda.

De lo anterior se puede intuir que, si tal posibilidad puede hacerse desde los albores del proceso, nada obsta para que una determinación de esa naturaleza se adopte en el devenir procesal.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento la H. Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el particular indicó:

*"En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso.²"*

¹ Radicación No. 43.8472

² H. Corte Constitucional Auto 492 de 2021, H.M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Precedente del que se concluye que, es el Juez de lo Contencioso Administrativo quien tiene la jurisdicción para dirimir la contienda que se genere en torno a un contrato realidad cuando el interesado ha prestado servicios a la administración pública en calidad de trabajador oficial.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P., aplicable al presente asunto por así permitirlo el artículo 145 del C.P.L., dispone que el proceso será nulo si el juez actúa en el proceso a pesar de no tener jurisdicción o de competencia.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Descendiendo al estudio del presente asunto, se tiene que, la señora María del Carmen Ramírez presentó proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de la E.S.E. Salud Dorada, a través del cual pretende sea declarada la existencia de un contrato de trabajo en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad, así como el pago de las acreencias laborales que, en su sentir, le son adeudadas.

Atendiendo la narración fáctica efectuada, evidencia este Despacho que, de acuerdo a lo expuesto por el Órgano de Cierre Constitucional *-quien es la entidad competente para resolver conflictos de jurisdicciones y fijar normas de competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 241 de la Carta Política,* –en el presente asunto, la declaratoria de la existencia del contrato realidad de la demandante en su calidad de trabajadora oficial, es algo que le compete al Juez Contencioso Administrativo.

Es que, analizar el desempeño de las funciones de la demandante para establecer si fue empleada pública o trabajadora oficial, implica un examen de fondo del asunto que solo puede ser evaluado por esa jurisdicción, argumento al que debe aunarse que las actuaciones objeto de estudio se derivan de la existencia de un contrato de prestación de servicios en el que una de las partes es una autoridad pública, por lo que, los cuestionamientos que se hagan del mismo, solo puede dirimirlos, se insiste, el Juez Contencioso.

Así las cosas, y dado que conforme lo indicado en líneas anteriores, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, sólo conoce para lo que nos interesa, de procesos impetrados en contra de entidades públicas cuando se trata de trabajadores oficiales siempre y cuando el tópico no se circunscriba a un contrato de realidad - *situación en la que se basan las pretensiones del presente asunto*- este Despacho considera que no es de su resorte tramitar este proceso, por lo cual deberá, en consecuencia, declarar su falta de jurisdicción y competencia.

En ese orden de ideas y con el fin de evitar una posible sentencia inhibitoria que sólo iría en contravía de los derechos de la demandante, este Despacho remitirá la presente actuación a los Juzgado Administrativos del Municipio de Manizales.

DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento de procesos Laborales de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el presente proceso ordinario laboral de primera instancia incoado por la señora María del Carmen Ramírez en contra de la E.S.E. Salud Dorada.

SEGUNDO: Ordenar que, por Secretaría, se remitan las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, Caldas (Reparto) a fin que asuman su conocimiento, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3730ea6142ac1667a4fc70230a5b1db9890b380b58ec377e37c2dfc7d74a292
f**

Documento generado en 29/04/2022 03:05:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**